



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDM



Marcavelica, 28 de junio de 2023.

VISTOS:

El **Memorando N° 001-2023-MDM-GM**, de fecha 10 de enero de 2023, de la Gerencia Municipal, el **Informe N° 023-2023-MDM-SGRRHH**, de fecha 19 de enero de 2023, del Subgerente de Recursos Humanos, el **Memorando N° 99-2023-MDM/GAJ** de fecha 31 de enero de 2023, del Gerente de Asesoría Jurídica, el **Informe N° 061-2023-MDM-SGRRHH**, de fecha 03 de febrero de 2023, del Subgerente de Recursos Humanos, el **Informe N° 00163-2023-SGRRHH-GAF/MDM**, de fecha 10 de marzo de 2023, del Subgerente de Recursos Humanos, el **Informe N° 234-2023-MDM-GAJ**, de fecha 10 de marzo de 2023, del Gerente de Asesoría Jurídica, el **Memorando N° 0026-2023-MDM-GM**, de fecha 03 de mayo de 2023, de la Gerencia Municipal, **Expediente N° 2023-0001147**, de fecha 15 de mayo de 2023, presentado por la administrada Maryuri Yahaira Siancas Lejabo, el **Proveído N° 2371-2023-MDM-GM**, de fecha 15 de mayo de 2023, de la Gerencia Municipal, el **Informe N° 473-2023-MDM-GAJ**, de fecha 27 de junio de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, el **Proveído N° 4209-2023-MDM-GM**, de fecha 27 de junio de 2023, de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de GOBIERNO (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, el artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. La misma Ley Orgánica establece en el Artículo IV de su Título Preliminar, que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, es importante tener presente que el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho– que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, conforme lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDM DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023

derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5);

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge este derecho fundamental en su Artículo IV estableciendo lo siguiente:

1.2. Principio del debido procedimiento. - **Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

Que, la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022, que reconoce a Maryuri Yahaira Siancas Lejabo, la condición de trabajadora sujeta al Régimen Especial Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), contrato a plazo indeterminado; por lo tanto, corresponde a la entidad seguir el procedimiento establecido por ley y brindar a la administrada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, presentando los argumentos que sustenten, según su criterio, la validez del acto administrativo que la beneficia; rebatiendo, de ser el caso, la postura inicial asumida por la entidad, según la cual la resolución de alcaldía adolece de vicio insubsanable;

SOBRE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS – LEY N° 31131

Que, previo a la evaluación de los descargos presentados, es necesario desarrollar lo establecido en la legislación vigente sobre la naturaleza y el carácter de los contratos CAS. En relación al régimen laboral CAS, se debe señalar que con fecha 09 de marzo de 2021, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31131 "LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO", estableciendo en su artículo 4 que los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual sólo pueden ser despedidos por causa justa debidamente comprobada.

"Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDM DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023

servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada. Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza."

Que, la Ley N° 31131 fue sometida a control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional del Perú, emitiéndose la Sentencia N° 979/2021 que declaró la inconstitucionalidad, **ÚNICAMENTE**, de los artículos 1, 2, 3, y 5; así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131; manteniendo la vigencia del primer párrafo del artículo 4 como su Única Disposición Complementaria Modificatoria. Precisamente, el artículo 4 de la Ley establece que el contrato CAS es de carácter indefinido y la disposición modificatoria modifica los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, en el sentido que el contrato CAS es de duración indeterminada;

Que, al mantenerse vigentes los mencionados dispositivos, el Tribunal Constitucional, en el fundamento N° 116 de la sentencia, desarrolla un sustento para preservar e interpretar su constitucionalidad, referente a las condiciones para considerar indeterminado un contrato CAS, estableciendo que:

"116. Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:

- i. Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, **desde el 10 de marzo de 2021.***
- ii. Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.*
- iii. Para que un CAS sea de plazo indeterminado, **es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente...***

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR se ha pronunciado sobre la Ley N° 31131, en la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de agosto de 2022, en el que sostiene que *"el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente."*;

En la referida opinión SERVIR identifica las labores de necesidad transitoria aplicables al Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b) **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c) **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDM DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023

- d) **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e) **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f) Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

Que, el propio SERVIR establece que **en el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el régimen del D. Leg. N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; DICHO SUSTENTO DEBERÁ INCORPORARSE EN EL EXPEDIENTE QUE APRUEBA EL PROCESO DE SELECCIÓN, ASÍ COMO EN EL RESPECTIVO CONTRATO.**

Que, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, norma que contenía la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, dicho tribunal ha mantenido la vigencia de la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 31131, norma que -entre otros- modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes términos: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia."*

Que, el artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo dispuesto expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, se puede colegir que actualmente resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), bajo las siguientes modalidades:

- a) A plazo indeterminado.
- b) A plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria, confianza y suplencia)

CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRADA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Que, en el caso sub examine, está debidamente sustentado en el Informe N° 163-2023-MDM-SGRRHH, que la administrada prestó servicios en el pasado como servidora CAS, contratada en el año 2021 hasta el 31 de agosto de 2021 (Asistente Administrativo – Alcaldía). Mediante Notificación de fecha 24 de agosto de 2021, se le comunicó que su Contrato de Servicios N° 001-2021-MDM-SGRRHH, culminará el 31 de agosto de 2021, el mismo que no será prorrogado o renovado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; Si bien el 10 marzo del 2021 entro en vigencia la Ley 31131 que les otorga permanencia a los servidores CAS que prestan servicio en puestos permanentes, ello solo se aplica para los servidores que siguen prestando ese servicio permanente; sin embargo, la administrada dejó de ser CAS desde el 01 de setiembre de 2021;

Que, el hecho relevante es que en la fecha del procedimiento administrativo a que se refiere la R.A. N° 523-2022-ALC/MDM, la recurrente NO estaba prestando servicios como CAS, ni tenía vínculo laboral con la entidad. Es más de acuerdo al contenido de los informes preliminares que sustentaron el reconocimiento del Contrato CAS como indeterminado, si se tenía conocimiento que la administrada no tenía vínculo con la entidad, tal como se advierte del Informe Técnico Legal N° 017-2022-MDM-SRH-OEOG, suscrito por la Especialista Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos, Abg. Olga Elizabeth Oblea Guerrero, en el que textualmente señala: *"Que la administrada Maryuri Yahaira Siancas*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDM DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023

Lejabo fue contratado como CAS desde el año 2021 desde Marzo hasta el 31 de Agosto del 2021”;

Que, la omisión de analizar la situación laboral de la administrada es un aspecto que desde ya es una INFRACCIÓN, por cuanto en base a esa información a medias, o a esa desinformación, se habría expedido una disposición del titular del pliego que afecta la legalidad y el presupuesto municipal, al reconocer como CAS indeterminado a una persona que no tenía vínculo laboral con la entidad; por lo tanto, no cumplía con lo establecido en la Ley N° 31131, para ser reconocido como CAS indeterminado;

EN LA FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO SE TENÍA LA CONDICIÓN DE CONTRATO CAS

Que, en efecto tal como es de verse, la recurrente prestó servicios como CAS hasta el 31 de agosto de 2021, como Asistente Administrativo – Alcaldía en la Oficina de Secretaría General. Tal como se corrobora de su Contrato Administrativo de Servicios y en la Notificación de fecha 24 de agosto de 2021, a través de la cual se le comunica que su contratación sería hasta el día 31 de agosto de 2021, situación jurídica que se encuentra debidamente acreditada en el expediente administrativo;

VICIOS Y FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS INFORMES QUE SUSTENTARON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 523-2022-MDM-ALC

RRHH: El Informe Técnico Legal N° 017-MDM-SRH-OEOG del 29 DIC 22 Como se expuso en el informe previo para el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, en el citado Informe Técnico Legal N° 017-MDM-SRH-OEOG se omite realizar un análisis sobre la implicancia de que la administrada no se encuentre con contrato CAS vigente al momento que presentó su solicitud para que se le considere CAS permanente, es decir no tenía vínculo laboral a la fecha del informe técnico;

Entonces, mediante este informe se recomienda que la entidad reconozca a una persona que no mantiene vínculo laboral, sea reconocida como contratada a plazo indeterminado, desconociendo la existencia de la Notificación que estableció que la contratación CAS es hasta el 31 de agosto de 2021. En este sentido, sin realizar un análisis ni vincular la norma al caso analizado, concluye por la procedencia de lo solicitado por la administrada;

GAJ: Informe N° 599-2022-MDM/ GAL DEL 30 DIC 22

El informe legal que sustenta la resolución bajo análisis, contiene estos datos: Que, mediante Informe N° 389-2022-MDM-SGRRHH, de fecha 29 de diciembre de 2022, la Subgerente de Recursos Humanos informa que la trabajadora Maryuri Yahaira Siancas Lejabo fue contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 01-2021-MDM-SG-RRHH y sus respectivas adendas desde el 02 de marzo hasta el 31 de agosto de 2021, como asistente administrativo en la Oficina de Alcaldía, obteniendo desde ese momento el derecho por haber desarrollado labores permanentes pasar a un contrato indeterminado de acuerdo a la Ley N° 31131;

Que, en el presente caso se tiene que la trabajadora Maryuri Yahaira Siancas Lejabo fue contratada como Asistente Administrativo en la Oficina de Alcaldía bajo el Contrato Administrativo de Servicios N° 01-2021-MDM-SG-RRHH; asimismo se tiene que la mencionada trabajadora presentó recurso de apelación a la notificación de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual solicita se declare nulo el despido del puesto;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDM DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023

Que, es preciso indicar que la Subgerencia de Recursos Humanos informa que la trabajadora MARYURI YAHAIRA SIANCAS LEJABO fue contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 01-2021-MDM-SG-RRHH y sus respectivas adendas desde el 02 de marzo hasta el 31 de agosto de 2021, como asistente administrativa en la Oficina de Alcaldía, obteniendo desde ese momento el derecho por haber desarrollado labores permanentes pasar a un contrato CAS indeterminado de acuerdo a la Ley N° 31131;

En este sentido, concluye que es Procedente Reconocer a la Sra. MARYURI YAHAIRA SIANCAS LEJABO como Contrato Administrativo de Servicio a Plazo Indeterminado al amparo del artículo 4 de la Ley N° 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021 y de acuerdo con el Informe N° 366-2022-MDM-SGRRHH;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, tal como podemos observar, no emite opinión alguna sobre el hecho factico de que la administrada no tenía relación laboral, puesto que la entidad, a través de la notificación de fecha 24 de agosto de 2021, le comunicó que el contrato estaría vigente hasta el 31 de agosto de 2021. Al omitir pronunciarse de manera integral sobre la situación contractual de la solicitante, la funcionaria estaría convalidando que una persona sin vínculo laboral pueda reingresar al servicio para considerársele como CAS permanente; no obstante, existe un acto (notificación) que en la actualidad no ha sido revocado y surte plenos efectos;

Que, lo más grave, es que, de plano, al reconocer un hecho del pasado, la relación CAS en marzo del 2021, desconociendo la inexistencia de la relación laboral en el año 2022, en la realidad le está sugiriendo al ex alcalde que proceda a reconocer en vía administrativa el carácter permanente de una contratación, que en su momento ya había sido concluida por la autoridad administrativa;

Que, en este sentido, coincidimos con el análisis del actual SGRRHH que indica con suma contundencia, que no se ha desarrollado un análisis del caso concreto, menos aún se ha motivado, y no se ha hecho mención alguna con respecto a que la recurrente no tenía ningún vínculo desde 01 año y 04 meses;

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 523-2022-MDM-ALC

El 30 de diciembre de 2022, mediante R.A. N° 523-2022-MDM-ALC, se resuelve "RECONOCER a la recurrente en la condición de CAS Indeterminado"; ello implica que una persona que no tenía vínculo laboral con la entidad, pasa a la condición de servidor público CAS Indeterminado. El exalcalde y los funcionarios implicados en este hecho, han incurrido en un vicio, en una causal de nulidad de un acto administrativo; por transgresión a la Ley, al reconocer a una persona sin vínculo laboral la condición de CAS indeterminado, sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 31131. Asimismo, tal como es de verse de la cuestionada resolución de alcaldía, la misma carece de motivación que identifique la naturaleza del contrato CAS, que en el pasado tuvo la recurrente. Finalmente, la decisión de reingresar al servicio a un personal CAS sin previo concurso no está permitido ni es facultad de un alcalde, menos aún en base a un procedimiento administrativo inexacto; frente a ello existen remedios de naturaleza administrativa que corrijan su expedición por las implicancias legales que ello genera;

Más aun, se debe tener presente que la administrada ha ocupado cargo de confianza en la entidad, Subgerente de Programas Sociales, designación que fue concluida mediante Resolución de Alcaldía N° 442-2021-MDM, de fecha 07 de octubre de 2021, cargo que según la propia resolución y la norma que regula los cargos de confianza **NO GENERA VÍNCULO LABORAL PERMANENTE CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDM DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023

MARCAVELICA, y se encuentra excluido expresamente de la aplicación de la Ley N° 31131.

DESCARGOS PRESENTADOS POR MARYURI YAHAIRA SIANCAS LEJABO

Maryuri Yahaira Siancas Lejabo presenta sus descargos, manifestando lo siguiente:

- Descargo: La trabajadora sostiene que se encontraba contratada bajo el régimen establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; por lo que, se considera que le son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento.

Sobre este punto expuesto por Maryuri Yahaira Siancas Lejabo, se evidencia que omite señalar que, en diciembre de 2022, mes de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC, no mantenía vínculo laboral con la entidad, puesto que la entidad concluyó la contratación hasta el 31 de agosto de 2021. Posteriormente ocupó el cargo de confianza en la Subgerencia de Programas Sociales, designación que fue concluida mediante Resolución de Alcaldía N° 442-2021-MDM, de fecha 07 de octubre de 2021, cargo que según la propia resolución y la norma que regula los cargos de confianza **NO GENERA VINCULO LABORAL PERMANENTE CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA**, y se encuentra excluido expresamente de la aplicación de la Ley N° 31131; por lo tanto, no le era aplicable, incurriendo en transgresión normativa.

Es importante tener presente que el artículo 8 y 9 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. En consecuencia, el término de la relación CAS hasta el día 31 de agosto de 2021, es un acto administrativo que no ha sido revocado por autoridad administrativa o judicial, situación que fue flagrantemente desconocida en la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC; y en virtud de la cual no corresponde reconocer a la administrada una relación laboral indeterminada si la relación jurídica laboral había terminado más de un año antes del reconocimiento, en mérito de un acto que no ha sido revocado.

- Descargo: la trabajadora sostiene que se estaría produciendo un abuso de autoridad, al vulnerarse un derecho adquirido, de acuerdo a la Ley N° 31131, y reconocido por la entidad, ya que la Municipalidad Distrital de Marcavelica, reconoció y restituyó el derecho como trabajadora, porque ante cualquier arbitrariedad se verá en la necesidad de acudir a las instancias correspondientes. Además, señala que no se establece con claridad la posible causal de nulidad

Sobre el particular, se debe resaltar que la administración pública se rige por el principio de legalidad, por el cual se debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. En este sentido, del expediente administrativo se observa que la contratación de Maryuri Yahaira Siancas Lejabo bajo el régimen de CAS estuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2021, y posteriormente laboró como CAS confianza, no le era aplicable lo establecido en la Ley N° 31131, puesto que su propio artículo 4 excluye a los CAS confianza de sus alcances:

"Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDM DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza."

Que, la Ley N° 31131, brinda protección al trabajador contra el despido sin causa justa. En el presente caso, la administrada no tenía vínculo CAS, ni era trabajadora de la entidad al momento de su reconocimiento como CAS Indeterminado; evidenciándose que se ha transgredido y desconocido la eficacia del acto administrativo que estableció el término de su contratación hasta el día 31 de agosto de 2021, acto que no se ha dejado sin efecto ni ha sido revocado. Esta situación no fue evaluada ni desarrollada en la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC; por lo tanto, además de reconocer la condición de CAS indeterminado a una persona sin vínculo laboral con la entidad y que ha sido CAS confianza hasta el 07 de octubre de 2021, se ha transgredido la Ley, puesto que reconoce una condición sin cumplir con los presupuestos contemplados en la Ley N° 31131, además de carecer de motivación del acto administrativo, conteniendo vicio insubsanable.

En consecuencia, no se incurre en abuso de autoridad, sino que, por el contrario, la Municipalidad Distrital de Marcavelica, en mérito de las facultades que le confiere el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, ha procedido a la revisión de los actos emitidos y en la medida que advierta la existencia de vicios, está facultada de declarar su nulidad de oficio, al agravarse el interés público y transgredir el marco normativo vigente.

Que, en los descargos presentados, la administrada sustenta que su contratación CAS es de tiempo indeterminado, por lo que le aplicaría la Ley N° 31131. Cabe precisar que en el presente procedimiento de nulidad de oficio se busca determinar si el contrato CAS se encontraba vigente al momento que se le reconoció a la administrada como CAS indeterminado; toda vez que el contrato culminó, dando paso a un CAS confianza que duró hasta el día 07 de octubre de 2021;

Que, en este sentido, de la evaluación realizada a los descargos presentados por la administrada se evidencia que no levanta las observaciones planteadas por la entidad. Esto es, se ha acreditado que al momento que se le reconoció su contratación como una de carácter indeterminado no tenía vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Marcavelica, puesto que el mismo culminó el 31 de agosto de 2021, acto que no ha sido revocado por autoridad administrativa o judicial. Posteriormente la vinculación que tuvo Maryuri Yahaira Siancas Lejabo se limitó a una contratación CAS confianza, la cual no está sujeta a la Ley N° 31131, por lo tanto, la R.A. N° 523-2022-MDM-ALC se encuentra afectada de vicios insubsanables por transgresión al marco legal;

NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, la R.A. N° 523-2022-MDM-ALC contiene vicios que conllevarían a su nulidad de oficio, que no han sido levantados en la presentación de los descargos, puesto que le reconoce la condición de CAS indeterminado, sin tener un vínculo laboral con la entidad, incumpliendo y transgrediendo los requisitos establecidos en la Ley N° 31131, la misma que no es de aplicación para los contratos de naturaleza civil. Asimismo, al reconocer irregularmente a la administrada la condición de CAS Indeterminado no solo se afecta la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDM DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023

legalidad institucional, sino que además se genera daño económico al incurrir en gastos adicionales por causas externas a las necesidades de servicio público;

Que, el artículo 8 y 9 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, considerando entre estas, i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo. Dicho esto, el artículo 3 de la citada norma, regula los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos, el previsto en el numeral 2, consistente en el objeto o contenido, esto es que "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, en la medida que en los descargos presentados por la señora Maryuri Yahaira Siancas Lejabo no levantan las observaciones a la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC que la reconoce como contratada CAS a plazo indeterminado, cuando en la realidad no mantenía vínculo laboral vigente con la entidad, incumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 31131, para que se le reconozca como tal, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que, en el marco de la facultad de la entidad de revisar de oficio sus propios actos y aplicar los remedios necesarios ante la transgresión normativa, corresponde se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC y del Contrato CAS indeterminado que se suscribió en mérito de dicha resolución;

Que, mediante **INFORME N° 023-2023-MDM-SGRRHH**, de fecha 19 de enero de 2023, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos, manifiesta que el día 24 de agosto de 2021, se le notificó a Maryuri Yahaira Siancas Lejabo, disponiendo que no será renovado su contrato, ante dicha disposición el día 03 de setiembre de 2021, interpuso recurso de apelación a dicha notificación. No obstante, mediante Resolución de N° 523-2022-MDM-ALC, la Municipalidad le reconoce en el régimen de contratación especial Contratación Administrativa de Servicios RECAS;



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDM DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023

Que, mediante **MEMORANDO N° 99-2023-MDM/GAJ** de fecha 31 de enero de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, solicita al Subgerente de Recursos Humanos que con la finalidad de emitir opinión legal es necesario amplíe su Informe Técnico;

Que, mediante **INFORME N° 00163-2023-SGRRHH-GAF/MDM**, de fecha 10 de marzo de 2023, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos, comunica sobre el procedimiento, presuntamente irregular, seguido para la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC, del 30 de diciembre de 2022, a través del cual se le reconoce a Maryuri Yahaira Siancas Lejabo la condición de trabajador sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), con contrato a plazo indeterminado, en aplicación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131;

Sobre el particular, manifiesta que en mérito de la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC, del 30 de diciembre de 2022, se procedió a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios Indeterminado N° 006-2022-MDM, que concreta su contratación a plazo indeterminado como Asistente Administrativo – Alcaldía, con el agravante que se trata de una persona que hace 01 año y 04 meses no tiene relación contractual con la entidad; y con la omisión de motivación y análisis, hecho sospechoso que debe ser materia de investigación disciplinaria y fiscal;

En este sentido, sostiene que ni el informe técnico ni la opinión legal para la emisión de la citada resolución de alcaldía desarrollaron un análisis concreto ni motivación para reconocer el contrato CAS como uno indeterminado; asimismo se omite pronunciarse sobre el hecho que, en la fecha de interposición del expediente administrativo, la administrada no tenía vínculo contractual con la entidad;

Que, mediante **Informe N° 234-2023-MDM-GAJ**, de fecha 10 de marzo de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal sobre la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC, advirtiendo vicios que podrían conducir a la nulidad de la citada resolución de alcaldía y del contrato CAS a plazo indeterminado suscrito;

Que, mediante **Memorando N° 0026-2023-MDM-GM**, de fecha 03 de mayo de 2023, emitido por la Gerencia Municipal se corre traslado a la administrada con las observaciones presentadas a la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC, con la finalidad de que, en el marco del derecho de defensa, presente sus descargos, en la medida que la posible declaración de nulidad de dicho acto administrativo afectaría directamente sus intereses;

Que, mediante **Expediente N° 2023-0001147**, de fecha 15 de mayo de 2023, presentado por la administrada Maryuri Yahaira Siancas Lejabo, presenta sus descargos, manifestados, entre otros aspectos, que se están desconociendo sus derechos adquiridos, ya que el derecho a ser CAS a plazo indeterminado lo ha adquirido el 10 de marzo del año 2021, más no cuando terminó su vínculo con la entidad, derechos que le otorga la ley 31131. Refiere que se encontraba contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; por lo que, considera que le son aplicables al presente caso. Señala, además, que se pretendería vulnerar un derecho adquirido constituyendo un posible abuso de autoridad, ya que se estaría vulnerando su derecho adquirido y reconocido por la entidad;

Que, con **Proveído N° 2371-2023-MDM-GM**, de fecha 15 de mayo de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, solicita al Gerente de Asesoría Jurídica, Opinión Legal;

Que, mediante **Informe N° 473-2023-MDM-GAJ**, de fecha 27 de junio de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDM DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023

1. *Considera que la señora Maryuri Yahaira Siancas Lejabo con sus descargos presentados no ha logrado rebatir los vicios contenidos en la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC que la reconoce como contratada CAS a plazo indeterminado, cuando en la realidad no mantenía vínculo laboral con la entidad; por lo que, se han transgredido los presupuestos establecidos en la Ley N° 31131 para reconocer a un contrato CAS como uno indeterminado, más aún si tenemos en cuenta que la administrada tuvo la condición de CAS Confianza hasta el 10 de octubre de 2021, estando excluida de la Ley N° 31131, según lo establecido en la parte in fine de su artículo 4.*
2. *Se ha configurado causal de NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, por transgresión normativa, al aplicar la Ley N° 31131 a una persona que no tenía vínculo laboral con la entidad; por lo que, se sugiere declarar la NULIDAD DE OFICIO de la R.A. N° 523-2022-MDM-ALC del 30 de diciembre de 2022 y del Contrato CAS Indeterminado expedido como consecuencia de la resolución cuestionada, al amparo del artículo 213° del TUO del D. Leg. 27444, por los fundamentos expresados en la sección análisis, al incurrirse en causal de nulidad al amparo del art. 10° del TUO del D. Leg. 27444 por transgresión de la norma y agraviar el interés público.*
3. *Considera que existen indicios razonables de infracción administrativa en la tramitación y expedición de la cuestionada Resolución de Alcaldía 523-2022-MDM-ALC; por lo que, se sugiere remitir los actuados a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades de los servidores y funcionarios que intervinieron en la emisión de dicha resolución.*

Que, mediante **Proveído N° 4209-2023-MDM/GM**, de fecha 27 de junio de 2023, la Gerencia Municipal, dispone a la Secretaría General dar trámite correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 43° y el inciso 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas; así como las visaciones de las áreas orgánicas competentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC del 30 de diciembre de 2022, que reconoce a **Maryuri Yahaira Siancas Lejabo**, la condición de trabajadora sujeta al Régimen Especial Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), contrato a plazo indeterminado, al incurrirse en causal de nulidad al amparo del art. 10° del TUO del Decreto Legislativo 27444 por transgresión de la norma y agraviar el interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato Administrativo de Servicios Indeterminado N° 006-2022-MDM, el 30 de diciembre de 2022, al amparo del artículo 213° del TUO del Decreto Legislativo N° 27444, por los fundamentos expresados en la sección análisis, al incurrirse en causal de nulidad al amparo del artículo 10° del TUO del Decreto Legislativo N° 27444 por transgresión de la norma y agraviar el interés público.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, para la determinación de responsabilidades de los servidores y funcionarios que intervinieron en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MDM-ALC.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354-2023-MDM DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía a la Interesada, así como a las Gerencias y Subgerencias estructurales siguientes: Alcaldía, Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Tesorería y Subgerencia de Informática y Soporte Técnico, para su cumplimiento y fines respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica (www.gob.pe/munimarcavelica).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



C.C. (10)
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Enoc Alexander Ojeda Ruiz
ALCALDE DISTRITAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Mgr. Rossibel F. Ipanaque Madrid
SECRETARIA GENERAL

